



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120170020400  
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO TOVAR TOLEDO  
DEMANDADO: RICARDO ACUÑA MIRANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que fue presentada transacción. Sírvase proveer.

Oficial mayor ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones y requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Y el inciso 3° del referido Art. 312, señala: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”*

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: *“Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso.”*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el día 8 de febrero de 2022, proveniente fue recibido físicamente escrito suscrito y autenticado ante la Notaría Única del Circulo de Malambo por el demandante MIGUEL ALBERTO TOVAR TOLEDO y por el demandado RICARDO ACUÑA MIRANDA, quienes de común acuerdo acordaron la obligación en la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 13.600.000), pagaderos por el demandado en 36 cuotas mensuales de \$ 400.000 cada una, a favor del demandante por concepto de la obligación contenida en el pagare e hipoteca dentro del presente proceso. Así mismo en la transacción acordaron suspender el proceso sub examine, mantener las medidas cautelares decretadas y se comprometieron a cancelar la suma del 20% de \$13.600.000 a favor del abogado ALBER ANTONIO DIAZ DONADO, por concepto de honorarios.

Pues bien, en primer lugar, se requerirá al demandante y el demandado con el fin de que convengan el término durante el cual desean que el proceso esté suspendido, pues el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso así lo estipula.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120170020400  
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO TOVAR TOLEDO  
DEMANDADO: RICARDO ACUÑA MIRANDA

Por otro lado, dada la voluntad de las partes, este Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente y, en consecuencia, se aprobará la terminación del proceso sub examine por transacción por valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 13.600.000), pagaderos por el demandado en 36 cuotas mensuales de \$ 400.000 cada una, a favor del demandante por concepto de la obligación contenida en el pagare e hipoteca dentro del presente proceso, suma de dinero de la cual el 20%, el demandante y demandado, se comprometieron a cancelarle a favor del abogado ALBER ANTONIO DIAZ DONADO, por concepto de honorarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

1. Requerir al demandante y al demandado con el fin de que estipulen el término durante el cual desena que opere la suspensión del proceso sub examine, de conformidad con lo expuesto en el artículo 161 del C.G.P.
2. Declarar anormalmente la terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN conforme al Art. 312 del C.G.P., sin embargo, en caso de que la misma no se lleve a término, el proceso se reanuda y seguirá con las etapas subsiguientes.
3. Aprobar la transacción suscrita y autenticada por el demandante MIGUEL ALBERTO TOVAR TOLEDO y por el demandado RICARDO ACUÑA MIRANDA, quienes de común acuerdo acordaron la obligación en la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 13.600.000), pagaderos por el demandado en 36 cuotas mensuales de \$ 400.000 cada una, a favor del demandante por concepto de la obligación contenida en el pagare e hipoteca dentro del presente proceso.
4. Admitir la renuncia a los términos de ejecutoria del presente proveído.
5. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN**

A.R.B.B.  
Auto No. 103-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 9 de fecha 18 de febrero de 2022

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario